|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170001200** |
| DEMANDANTE | **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPRACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO** contra la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.**

El demandante GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO inició el proceso de reparación directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS por el no reconocimiento de su honorarios por cada uno de los poderdantes que no efectuaron el pago en debida forma bajo el radicado 080013333008205004000 iniciado por el juzgado 8 administrativo oral de Barranquilla; sin embargo, dicho juzgado con decisión del 20 de marzo de 2015 decidió desagregar las demandas por cada mandatario, correspondiendo por reparto al juzgado 6 administrativo oral de Barranquilla bajo el radicado 08001333300620150042800[[1]](#footnote-1)

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

“PRIMERA: Solicito señor juez, declarar administrativa y extra-contractualmente responsable a la parte DEMANDADA, del menoscabo financiero por $7.236.400.00, que me ocasionó al desconocer el mandato que me fue conferido por la señora MARBEL PATRICIA DONADO GUZMAN, beneficiario (a) de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a quien pagó de manera directa, correspondiente a los siguientes nombres y montos:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| HECHO No NOMBRE VICTIMA  DIRECTA | NOMBRES DEL BENEFICIARIO  DE LA SENTENCA | VALOR  PAGADO  EN RESOLUCION | HONORARIOS  PACTADO 20% | HONORARIOS NO PAGADOS |
| FREDDY ARTURO  DONADO GUZMAN | MARBEL PATRICIA  DONADO GUZMAN | $ 24.600.000 | $4.920.000 | $4.920.000.00 |
| INTERÉS CORRIENTES DURANTE 14 MESES: | | | | **$2.066.400.00** |
| GASTOS PROCESO EJECUTIVO LABORAL CONTRA ESTE BENEFICIARIO | | | | **250.000.00** |
| **TOTAL DAÑOS MATERIALES** | | | | **$7.236.400.00** |

**SEGUNDA:** Declarar administrativa y extra-contractualmente responsable a la parte DEMANDADA, de los daños inmateriales que me ocasionó al tener que exponer mi integridad física y moral al desplazarme a distintos municipios de la Costa Atlántica para que me pagaran los honorarios pactados, por el trabajo realizado durante varios años representándolos en el proceso judicial penal de Justicia y Paz. Por ello, solicito como compensación de estos daños intangibles en este evento, el equivalente de 10 SMMLV, es decir, la suma de $6.443.360.00 SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRESMIL, TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE”.

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:

|  |
| --- |
| * + - 1. *Los hechos de la demanda los relaté a la demandada, en el derecho de petición que le presenté el día 22 de octubre de 2013, los cuales transcribo a espacio:*   *“(…)* ***1****. Desde los inicios del proceso judicial de Justicia y Paz, he venido representando victimas del accionar violento de ex miembros de las autodefensas unidas de Colombia que operaron en los Departamentos de la Costa Atlántica, a través del Bloque Norte del cual hacía parte el Frente José Pablo Díaz, otrora comandado por el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, condenado mediante sentencia dentro del Radicado No.110016000253-200681366 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz de Bogotá.*  ***2.*** *Como se advierte en la providencia de legalización de cargos, el ex paramilitar Fierro Flórez luego de desmovilizarse en marzo de 2006 en diligencias de* ***versión libre*** *ante la Fiscal 3º de la Unidad de Justicia y Paz, reconoció su responsabilidad durante los días 16, 17, 18, 19, y 20 de abril; 14 de mayo; 25, 26, 27, 28 y 29 de junio; 13 de agosto; 13, 25, 26, 27, y 28 de septiembre; 14, 15 y 16 de noviembre del 2007; 12, 13, y 14 de febrero; 28, 29, y 30 de abril; 6 y 7 de mayo; 7, 8, 9, y 10 de julio; 30 de septiembre; 1, 2, 3, 20, 21, 20 y 23 de octubre del 2008 versiones libres a las que concurrí en procura de lograr que el postulado aceptara su responsabilidad en los hechos en que perecieron los allegados de mis representados.*  ***3.*** *Después que la Fiscalía acopió las pruebas respectivas apoyada en las victimas y representantes de víctimas, ante la Sala de Control de Garantías de Justicia y Paz de Barranquilla, se realizó audiencia preliminar para* ***formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento*** *contra el postulado Fierro Flórez, diligencia en la que represente a partir del el 20 de noviembre de 2008, a mis victimas poderdantes.*  ***4.*** *Luego, la misma Sala de Garantías celebró audiencia de* ***formulación de cargos*** *el 21 de julio de esa anualidad, en la que Fierro Flórez fue acusado por los hechos presentados por la Fiscalía, diligencia a la que asistí en representación de las victimas hoy reconocidas en la sentencia, como dan cuenta los audios de esa Corporación.*  ***5.*** *En desarrollo del proceso tuve que trasladarme de la ciudad de Barranquilla a la capital de la Republica durante más de 40 días, en atención a que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá luego de avocar conocimiento, ordenó celebrar* ***Audiencia de Legalización de cargos*** *durante los días 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, y 26 de febrero; 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, y 24 de marzo; 6, 7, 8, 12, 13, 14, y 15 de abril; 26, 28, y 29 de julio; y 3, 4 y 5 de agosto del 2010.*  *Para demostrar que para entonces venía con la representación de las victimas hoy reconocidas en sentencia en firme, anexo Oficio No.000022 UNJYP/D-3 constante de seis (6) suscrito por la entonces titular del despacho Tercero de Justicia y Paz.*  ***6.*** *Habida cuenta que el proceso continuó su curso en la ciudad de Bogotá, para el 14-12-2010 fecha en que se profirió* ***sentencia de legalización de cargos*** *contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, volví a viajar en defensa de los intereses de las víctimas por mi representadas tal como consta en el Oficio No. 00-3664 UNJYP/D-7 de fecha julio 11 de 2011 emanando de la Fiscalía del cual se anexa copia.*  ***7.*** *Más tarde, esto es del 03 al 18 de octubre de 2011 presenté y sustenté cada uno de los* ***incidentes de reparación integral*** *de mis representados allegando dentro de las pruebas documentales, los peritazgos psicológicos realizado por profesionales especializados en psicología clínica, psicología familiar y en neuropsicología a fin de determinar las perturbaciones psíquicas y emocionales de las víctimas.*  *Así mismo anexé a cada incidente de reparación integral, el respectivo* ***peritazgo contable*** *con la liquidación de los daños materiales e inmateriales ocasionados a las víctimas el cual fue realizado por un contador público. Anexo certificación de la Secretaría de la sala de Justicia y Paz de Bogotá.*  ***8.*** *Ascendiendo en el procedimiento para el 07 de Diciembre de dos mil once (2011), fecha en la que se profirió* ***sentencia condenatoria*** *en contra del postulado FIERRO FLÓREZ, apelé la decisión del Tribunal habida cuenta que echó de menos una serie de pruebas documentales que dejaron por puertas varias de mis víctimas, violentándoseles con ello el debido proceso como bien lo sostuvo la honorable Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de alzada, en* ***auto del 06-06-2012, Radicado No 38.508*** *M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.*  ***9.*** *En firme la decisión del superior, la Sala de Decisión de Justicia y Paz de Bogotá en agosto de 2012, profirió* ***auto de acatamiento*** *por lo que una vez en firme la sentencia solicité ante esa colegiatura, copia autentica de la sentencia con la indicación de ser la primera copia que presta merito ejecutivo, además de la certificación de las víctimas que representé a lo largo del proceso.*  *En efecto, en el mes de octubre de 2012 recibí estos documentos base de las* ***cuentas de cobro presentadas a esta Unidad el día 7 de diciembre de 2012*** *como bien aceptaron ustedes al responder la acción de tutela impetrada ante los jueces administrativos de Barranquilla.*  ***10****. Es de resaltar que para llegar a la presentación de las cuentas de cobro respectivas, fue necesario asistir desde* ***abril de 2007 a diligencias de versiones libres, audiencias de imputación de cargos, audiencias de legalización de cargos, audiencia de lectura de fallo, audiencia de incidentes de reparación integral y audiencia de sentencia condenatoria*** *además de presentar y sustentar recursos, como también acopiar las pruebas que fueron presentadas ante la Fiscalía ante la Sala de Decisión en la audiencia de reparación integral, como también de mi parte ante esta Unidad al momento de la presentación de las respectivas cuentas de cobro.*  ***11.*** *Es importante destacar que para elaborar los* ***informes psicológicos*** *incorporados en los incidentes de reparación integral, fue necesario aplicar a cada una de las víctimas evaluadas, pruebas psicológicas para que con base a la información que estas arrojaron y las obtenidas en las entrevistas realizadas a cada núcleo victimizado, emitir los respectivos pronósticos y diagnósticos individuales, habida cuenta que un mismo hecho victimizante no afecta por igual a todos los miembros de una familia.*  ***12.*** *Para información de la Unidad por cada por núcleo evaluado asumí el compromiso de pagar la suma de* ***$900.000.00*** *–novecientos mil pesos mcte- al respectivo perito muy a pesar de que la Sala no ordenó este gasto como daño emergente. Así mismo al contador debo pagarle la suma de* ***$400.000.00*** *por el peritazgo contable de cada núcleo con base a la aplicación de las fórmulas de matemática financiera.*  ***13.*** *Como viene de verse y respaldado por las pruebas que militan en la Fiscalía, como también en las Salas de Garantías de Justicia y Paz de Barranquilla y en la de Conocimiento de Bogotá, (autoridades ante las que se puede verificar mi trabajo durante años en la representación de las víctimas por las cuales presente cuentas de cobro) mi trabajo no puede ser desconocido por esta Unidad.*  ***14.*** *Esto, porque registro con suma preocupación que funcionarios del Fondo como de Memoria Histórica, digan a los beneficiarios de la sentencia:* ***“no requieren de abogado y el pago se hará directamente a cada víctima”*** *desconociendo el mandato contenido en el poder que se presentó a la Fiscalía, al igual que en el dirigido a esta Unidad los cuales están anexos a cada una de las cuentas de cobro presentadas.*  ***15.*** *Para que las víctimas sean reconocidas por los ex paramilitares, los representantes de victimas ponemos en riesgo no solo nuestra seguridad personal, sino la de nuestras familias, al interrogar a los postulados por las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que cometieron sus atrocidades, quienes los financiaron, que autoridad del Estado les colaboró ya por acción o por omisión, donde están los restos de los desparecidos, quienes se beneficiaron con su accionar violento y demás elementos constitutivos del componente de verdad del que habla la Ley 975 de 2005, labor que realizada sin recibir un solo peso durante estos seis años y seis meses transcurridos desde el inicio de las sesiones de versión de libre en abril de 2007 hasta la fecha.*  ***16.*** *Es de resaltar que para sostenernos como representantes de confianza en un proceso tan largo, muchos hemos tenido que enajenar propiedades y endeudarnos con los peritos. Es de anotar que para la época en que asumí su representación dentro de este proceso judicial, las victimas poderdantes no tenían la más mínima idea de quien había sido el autor material de la muerte o desaparición forzada de sus allegados, razón por la que me* ***ratificaron los poderes*** *para actuar ante esta Unidad, en los que me facultan de manera expresa:[[2]](#footnote-2)*  *17. Adicionalmente cada uno de los poderdantes suscribió y autenticó ante notario público un contrato de prestación de servicios profesionales, que consta de siete cláusulas que a la letra dicen:[[3]](#footnote-3)*  *18. Si esta Unidad cancela en su totalidad la indemnización que corresponde a cada víctimas de manera directa, dejando por puertas el pago de mis honorarios profesionales, atentaría de manera grave contra mi derecho fundamental al trabajo y al libre ejercicio de la profesión y sobre todo, me genera un desequilibrio económico al desconocérseme seis años y medio de trabajo honesto.*  *19. Con la prevención inculcada a las víctimas desde esta Unidad, sumada a la estigmatización de los abogados de confianza dentro de este proceso, -sin tener en cuenta que durante varios años hemos asumido todo tipo de riesgos frente a ex miembros de la más tenebrosa organización criminal que ha existido en nuestra país-, las víctimas se abstendrán de pagar mis honorarios.”* |
| * + - 1. *En la petición hice la demandada hice puntualmente, los siguientes requerimientos:*   *1. “Sírvase señora Directora de la Unidad de Víctimas, ordenar al señor Coordinador General del Fondo de Reparación Integral a las Víctimas y/o a quien corresponda,* ***atender las facultades contenidas en el poder de Justicia y Paz****, como también en el poder dirigido a esta Unidad, entre ellas las de* ***recibir****, suscrito por cada una de las personas que represento dentro de la sentencia* ***No. 11-001-60-00253-2007-82791*** *proferida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá contra el postulado FIERRO FLOREZ.*  *2. En el evento en que no se resuelva de manera favorable la petición del numeral primero, solicito que al momento de expedir la Resolución de pago de la sentencia precitada, sírvase* ***ordenar que se deduzca del valor a pagar a cada una de las víctimas que represento, el porcentaje equivalente al pago de mis honorarios profesionales pactados dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales*** *que fueron suscritos por las siguientes personas…”.* |
| * + - 1. *Mediante escrito con* ***Radicado No. 201372013862661\_S\**** *de fecha 01-11-2013 la Unidad de Victimas, me respondió las peticiones en los siguientes términos: [[4]](#footnote-4)* |
| * + - 1. *A la señora MARIBEL PALMA POSADA, le pagaron parcialmente la indemnización por desplazamiento forzado ordenada en la sentencia, dinero que cobró en el banco agrario de baranoa y muy a pesar de haber viajado hasta sabana larga donde reside, no me pagó* |
| *Señoría, los contratos suscritos con las personas relacionadas en el acápite de pretensiones, datan de los años* ***2007, 2008 2009 y 2010****, es decir nacieron a la vida jurídica con antelación al 12-12-2011, fecha de entrada en vigencia de la llamada* ***Ley de Victimas*** *-1448 de 2011-, por tanto, fueron suscritos bajo la égida de la ley 975 de 2005 -****Ley de Justicia y Paz-,*** *por lo que esa relación contractual no es pasible de la aplicación de las disposiciones de la Ley1448 de 2011, norma que salió a la vida jurídica una semana después de haberse proferido la sentencia de Justicia y Paz****.*** |
| * + - 1. *Los beneficiarios de la sentencia* ***No. 11-001-60-00253-2007-82791 del*** *ex paramilitar* ***Edgar Ignacio Fiero Flórez,*** *recibieron indemnización gracias al* ***proceso judicial penal****, que se inició con las diligencias de versión libre en el año 2007 ante los fiscales de Justicia y Paz, hasta llegar a la sentencia de segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia el* ***06-06-2012,*** *trámite judicial en que los representé durante más de cinco años, tal como consta en los audios, certificaciones, poderes y contratos que anexo.* |
| * + - 1. *Adicionalmente a ello el día* ***07-12-2012*** *presenté ante la demandada, las respectivas cuentas de cobro de mis representados con miras a la materialización de las indemnizaciones, en las que advertí de las afectaciones económicas que me ocasionarían en el evento en que desconociera la facultad de* ***RECIBIR*** *contenida en cada uno de los poderes; lo finalmente sucedió.* |
| * + - 1. *A la fecha la Unidad ha expedido ocho resoluciones de pago en las que pagó directamente a los beneficiarios, ocasionándome un detrimento económico en la suma ya señalada. Las resoluciones expedidas a la fecha son las siguientes: [[5]](#footnote-5)* |
| * + - 1. *Debido a que la mayoría de las víctimas que recibieron pago no residen en la ciudad de Barranquilla, la demandada me obligó desplegar una intensa actividad de cobro en los siguientes municipios del Departamento Atlántico: Soledad, Santo Tomas, Polo Nuevo, Sabana Grande, Sabana Larga y Luruaco. Igual tuve que viajar a la ciudad de Valledupar y a los municipios de Guamal, Ciénaga, Chivolo, El Piñón, Sitio Nuevo, Remolino y Santa Marta en el Departamento del Magdalena. A otras les pagó en Bogotá, San Juan de Atrato en Chocó y Medellín, lo que imposibilitó ejercer una efectiva labor de cobro y me generó gastos de trasporte, alimentación y alojamiento, del orden de* ***$1.500.0000.00. un millón quinientos mil pesos mcte*** |
| * + - 1. *Entre las personas que recibieron el pago de su indemnización y no me pagaron, pagaron lo que quisieron y/o se descontaron hasta el* ***50%*** *de lo que tenían que pagarme prevalidos de su posición dominante se encuentra la arriba relacionada ya que al recibir el pago, abrieron cuentas en el Banco Agrario, otros consignaron en bancos comerciales donde ya tenían cuentas, como en el caso de la familia Donado Guzmán, en la que ninguna de las nueve personas beneficiarias quiso pagarme un solo peso.* |
| * + - 1. *A lo anterior se sumó la* ***prevención que hacen a las víctimas algunos funcionarios de la demandada****, para que no pagaran honorarios de abogado, ya que confunden los dos procedimientos: el judicial de Justicia y Paz -ley 975 de 2005- y el administrativo de la Ley 1448 de 2011, en el cual no requieren de representación judicial, por tratarse de un trámite meramente administrativo*       2. *De acuerdo con peritazgo psicológico realizado por la doctora ELENA BUSTOS RINCON reconocida psicología especialista en psicología clínica de la universidad de los Andes luego de la aplicación de las pruebas psicológicas: test de Wartegg y test Machover, aunada a las entrevistas que me fueron realizadas, arroja el siguiente resultado, visto a 6 folios del dictamen: “por lo tanto se concluye que el entrevistado muestra síntomas que corresponden según CIE 10 con un F41.2 trastorno misto de ansiedad y depresión tales como insomnio, fatiga, irritabilidad, hipervigilancia, sensación de peligro inminente y desesperanza, sumado a los hechos que han fracturado su autoimagen y autoestima” (…).* |

* 1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la UARIV manifestó: “Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el accionante dentro del escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista táctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito, a la Señora Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante pues al calcular los perjuicios invocados, se observa ausencia probatoria frente a su existencia.

Aunado a lo anterior, no procede una condena por perjuicios, toda vez que, mi representada NO ha suscrito con el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo ningún acuerdo que la obligue a reconocerle v/o pagarle los honorarios profesionales pactados con las víctimas reconocidas en la sentencia de justicia y paz proferida dentro del proceso seguido en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez, por consiguiente, mi representada no ha causado daño alguno al demandante, máxime si se tiene en cuenta que el contrato de mandato que pretende hacer valer dentro del presente asunto, no obliga a la Unidad para las Víctimas, pues se trata exclusivamente de un contrato suscrito por el demandante v su mandantes cuyos efectos operan exclusivamente entre las partes que lo suscribieron.

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por el no pago de sus honorarios profesionales. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar al acogimiento de pretensiones invocadas por la demandante:

El señor Gabriel Enrique Mejía Castillo pretende que a título de indemnización y en ocasión a los presuntos perjuicios causados por el no pago de sus honorarios profesionales le sean canceladas sumas de dinero exorbitantes desconociendo de manera categórica, que el presupuesto designado a la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas sólo puede ser destinado al desarrollo de los programas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien".*

Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración”.

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

"(Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad.

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagarle sus honorarios profesionales la Unidad para las Víctimas ocasiones un daño moral al demandado”.

* + 1. Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** | Las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito de la demanda resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales e inmateriales, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.  Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad, la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico es cualificado, es decir, solamente quienes decidieron incumplir con lo pactado en el contrato de mandato son quienes tendrían vocación para causar una afectación al accionante y, se reitera, no existe ninguna obligación a cargo de la Unidad para las Víctimas en favor del accionante, pues como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las funciones de la Unidad para las Víctimas sino de cada uno de sus poderdantes. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** | La responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.  Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago de los honorarios profesionales a favor del demandante no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues tal reconocimiento no hace parte de las funciones conferidas a esta entidad y en consecuencia, la Unidad de ninguna manera ha causado al demandante carga pública alguna, diferentes a las que esté obligado a soportar en ejercicio de su profesión.  Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al señor Gabriel Enrique Mejía Castillo no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño; ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos. |
| **INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS** | La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.  Los perjuicios reclamados por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, representados en daños materiales e inmateriales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.  Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de los honorarios profesionales por parte de la Unidad para las Víctimas no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el accionante. De todas maneras el apoderado quien actúa en nombre propio tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo.  El señor Gabriel Enrique Mejía Castillo no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico al actor.  Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para las Víctimas - Fondo para la Reparación a las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La **parte Demandante** no presentó alegatos de conclusión
     2. La **parte demandada** solicitó se nieguen las pretensiones del demandante pues está demostrada la responsabilidad de la UARIV frente a los hechos que se le imputan, igualmente no están demostrados los elementos de la responsabilidad. Consideró que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, pidió que se condene en costas a la parte actora y se absuelva a su representada.
  2. El ministerio público **representado por la procuraduría judicial 82-1** no conceptuó.
  3. **CONSIDERACIONES**
  4. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
     1. En relación con la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** interpuesta por la parte demandada, el Despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.
     2. En relación con la excepción **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** e **INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS** interpuesta por la demandada, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
  5. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca Establecer si la demandada debe o no responder por los presuntos perjuicios ocasionados al señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO por el presunto" no pago de los honorarios profesionales pactados dentro de los contratos de mandato suscrito con la señora **MARBEL PATRICIA DONADO GUZMAN** reconocida como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REAPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por los perjuicios ocasionados al demandante GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO por el no pago de los honorarios profesionales pactados dentro del contrato de mandato suscrito con la señora MARBEL PATRICIA DONADO GUZMAN reconocido como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez** **?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* **El 5 de Enero de 2010** la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** hace constar que en diligencia del 30 de abril de 2008 el señor **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** aceptó su responsabilidad por el homicidio entre otros, del señor **FREDDY ARTURO DONADO GUZMÁN**[[6]](#footnote-6).
* **El 11 de marzo de 2010** el **SECRETARIO DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** hace constar que el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** viene actuando como apoderado de víctimas de la conducta violenta de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia dentro del expediente que se tramita en contra de los postulados **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO y EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**[[7]](#footnote-7).
* **El día 30 de mayo de 2011** se celebró **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** entre **MARIBEL PATRICIA DONADO GUZMÁN, EL MANDANTE**, y el señor **GABRIEL ENRÍQUE MEJÍA CASTILLO, El MANDATARIO**. Mediante éste contrato, el mandatario se obligó a prestar asesoría jurídica al mandante y buscar por la vía administrativa o judicial la reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte violenta del señor **FREDDY ARTURO DONADO GUZMÁN**. Como contraprestación, el mandante se obligaba a pagar por concepto de honorarios la suma equivalente al 20% de los valores que recibiera como indemnización del proceso[[8]](#footnote-8).
* El **7 de diciembre de 2011** el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, Magistrada Ponente: LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO Radicación: 110016000253-200681366. Postulado: Edgar Ignacio Fierro Flores. Delito: Homicidio y otros. Procedencia: Fiscalía 03 Unidad Nacional de Justicia y Paz, decidió:

|  |
| --- |
| *“(…)* ***PRIMERO.-*** *Declárese como* ***verdad*** *que:*  *1. En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales, regionales y de empresarios. En este sentido, se vienen conociendo las sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Jueces Penales del Circuito Especializados, en contra de congresistas y ex gobernadores de la Costa Norte.*  *2. Que en este proceso no se encuentra probado que la participación de las Fuerzas Armadas en el accionar paramilitar, haya sido parte de su política institucional;*  *3. Que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada;*  *4. Que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta;*  *5. Que luego de confederados los distintos sectores de Autodefensas que operaban en el país como Autodefensas Unidas de Colombia hacia 1994, como integrante de las mencionadas A.U.C., se conforma una estructura denominada “Bloque Norte”, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, para operar en contra de lo sectores subversivos que operaban en los Departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico. A esta nueva organización se fusionan entre otras las Autodefensas del Sur del Cesar, las que al interior del Bloque*  *Norte pasan a conformar el Frente “Héctor Julio Peinado”, al mando de Juancho Prada.*  *6. Que para su operatividad en los departamentos de la costa norte colombiana, el Bloque Norte contaba, como se dijo, con estructuras dadas a conocer como “Frentes”, los que para efectos del despliegue de criminalidad operaban mediante “Comisiones”. En cada una de estas células se contaba con un comandante o superior jerárquico, así como con personal asignado para el recaudo de recursos, para realizar contactos con la Fuerza Pública, con funcionarios públicos; realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, -patrulleros-, quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.*  *7. Que la estructura conocida como “Bloque Norte” estuvo integrada por catorce frentes denominados “Adalvis Santana”, “Bernardo Escobar”, “Contrainsurgencia Wayúu”, “David Hernández Rojas”, “Guerreros de Baltasar”, “Héroes Montes de María” (independizado en el 2001), “****José Pablo Díaz****”, “Juan Andrés Álvarez”, “Mártires del Cesar”, “Resistencia Chimila”, “Resistencia Motilona”, “Resistencia Tayrona”, “Tomas Guillen” y “William Rivas”.*  *8. Que el Bloque Norte, en su proceso de expansión y desarrollo, llegó a tener un número aproximado de cuatro mil setecientos cincuenta y nueve (4.759) miembros.*  *9. Que en el proceso de consolidación y expansión del Frente “José Pablo Díaz” desde marzo de 2003 hasta su fecha desmovilización, marzo de 2006, fue comandado por EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, colindando en sus operaciones con los Frentes William Rivas, Bernardo Escobar, Tomás Guillen y Héroes de los Montes de María, y que tuvo su área de influencia en el Departamento del Atlántico, en los Municipios de Barranquilla, Soledad, Puerto Colombia, Galapa, Tubará, Juan de Acosta, Piojo, Malambo, Sabana grande, Polo Nuevo, Baranoa, Usiacurí, Santo Tomas, Palmar de Varela, Ponedera, Sabana Larga, Luruaco, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía y Suan; y en el Departamento del Magdalena en el municipio de Sitio Nuevo y Remolino.*  *10. Que el Frente “José Pablo Díaz” conformó diez comisiones denominadas: Metropolitana, Centro, Oriental Norte, Dique y Cordialidad, Magdalena, Vía al Mar, Financiera, de la Gasolina, Política, de Inteligencia. Cada una obedecía a un comandante, que a su vez estaba a las órdenes del postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES.*  *11. Que el Frente “Mártires del Cesar” operó en el departamento del Cesar, el cual para garantizar su cobertura, fue distribuido en siete “Zonas” a saber: zona Badillo y sur de la Guajira, zona de la Paz, zona de Villa Germania, zona de Pueblo Bello, zona Urbanos de Valledupar, zona de la Serranía (que operó en los corregimientos de La Mesa, El Mamon, y Sucarabuena, en el que era conocido como “Resistencia Arahuaca”). Adicionalmente, en marzo del año 2004 fue creado el “Grupo Nuevo de Crespo”, al mando de Jorge Luis Montes Sajallo, alias “Makuto”, y parte de esta estructura.*  *12. Que todas las acciones criminales del Bloque Norte de las A.U.C. estaban dirigidas a crear un ambiente de miedo y zozobra en la población civil, a la que consideraba como colaboradora de la subversión y blanco deliberado de su accionar.*  *13. Que se han documentado por la Fiscalía 344 masacres con más de 2.000 víctimas registradas, de las cuales hasta la fecha han sido reconocidas 106 por parte de postulados de esa estructura; 410 personas menores de edad reclutadas, de las cuales 28 se hallaban detenidas ya como mayores de edad, a la fecha de desmovilización 6 menores se desmovilizaron individualmente y 26 fueron entregados al momento de la desmovilización colectiva.*  *14. Que al Bloque Norte se le atribuyen hasta la fecha 15.700 homicidios selectivos, la desaparición de 2.100 personas, el desplazamiento de 81.700 personas, todo lo cual ha permitido el registro de más de 111.000 víctimas hasta la fecha.*  ***SEGUNDO.- Ordenar*** *la publicación del primer punto resolutivo de la presente decisión y de las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las Autodefensas en la Costa Norte colombiana que fueron adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y presentadas durante estos procesos, en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.*  ***TERCERO.- Condenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES****, conocido con los alias “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez Dueñas” y “Tijeras”, e identificado con cédula de ciudadanía número 83’090.257, expedida el 30 de junio de 1994 en el municipio de Campoalegre (Huila), a la* ***pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, como coautor material y mediato de los delitos de los que da cuenta esta sentencia.*  ***CUARTO.- Condenar a ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN,*** *conocido con el alias de “Zeus”, “Z1”, “Jesucristo” o “Cristo”, e identificado con la cédula de ciudadanía número 12’647.253, expedida en Hacarí (Norte de Santander), a la* ***pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes****, como coautor material de los delitos de los que da cuenta esta sentencia.*  ***QUINTO.- Condenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de veinte (20) años.*  ***SEXTO.- Suspender a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****, la ejecución de la pena principal por una alternativa de ocho (8) años prisión, que se hará efectiva en centro de reclusión, en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.*  ***SÉPTIMO.- Condenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN*** *y de manera solidaria a los demás integrantes del Bloque Norte, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente decisión.*  ***OCTAVO.- Ordenar*** *la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.*  ***NOVENO.- Diferir*** *la resolución de las pretensiones, discriminadas en las motivaciones de la presente sentencia.*  ***DÉCIMO.- Rechazar*** *por pretemporalidad las pretensiones del acápite “De la legitimidad de las propuestas reparatorias de las víctimas de delitos cometidos por el postulado procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, durante y con ocasión de su militancia en el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte y por los que se emitió en su contra sentencia condenatoria por la justicia ordinaria” relativas a los siguientes hechos: (….)*  ***DÉCIMO PRIMERO.- Rechazar*** *las pretensiones de indemnización por el delito de Desplazamiento Forzado, referenciado en los cargos número 20, 21, 36, 37, 38, 49, 56, 77, 86, 89, en atención a resultar pretemporáneos, conforme a las motivaciones que en la presente providencia han sido expuestas.*  ***DÉCIMO SEGUNDO.- Exhortar*** *a las autoridades competentes de la entrega de las indemnizaciones concedidas en la presente providencia,* ***a que verifiquen qué víctimas han sido reparadas por otras vías como la administrativa, para efectos de administrar en debida forma los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.***  ***DÉCIMO TERCERO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****, la suscripción inmediata a la ejecutoria de esta decisión, de un documento en el que* ***se comprometen a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, incluido el compromiso de no reclutar personas menores de edad****, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.*  ***DÉCIMO CUARTO.- Ordenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN****,* ***el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por ellos cometidos y la sociedad en general****, las cuales deberán ser ofrecidas dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional dentro de los seis (6) meses siguientes del mismo término, conforme a las motivaciones expuestas en la presente sentencia.*  ***DÉCIMO QUINTO.- Ordenar*** *que las disculpas públicas señaladas en el punto resolutivo décimo, se realicen en un evento público en los municipios donde se realizaron las lamentables violaciones en esta providencia conocida, tanto del municipio de Atlántico, como del Cesar y Magdalena, la cual será coordinada por las Alcaldías Municipales correspondientes en coordinación con las entidades encargadas de mantener el Orden Público. Se ordena que éstas incluyan de forma especial a aquellos ciudadanos que por sus actividades académicas, políticas, sindicales u orientaciones distintas a la postura social y moral de las A.U.C. fueron víctimas de la estructura armada ilegal. Así mismo, los postulados procesados deberán aclarar a toda la sociedad que no es legítimo arrebatarle la vida a un ser humano por ninguna circunstancia y menos por sus posiciones políticas o académicas, sus actividades sindicales o de defensa de los derechos humanos.*  ***DÉCIMO SEXTO.- Exhortar*** *a las Secretarías Departamentales de Salud de los departamentos de Atlántico, Magdalena y Cesar, en coordinación con las Secretarías Municipales, para que adelanten la valoración médica y psicológica para la totalidad de las víctimas en la presente providencia acreditadas, mediante la realización de jornadas en las poblaciones afectadas, las cuales deberán incluir:*  *1. La vinculación al Sistema Nacional de Salud de aquellas víctimas que aún no hacen parte de éste;*  *2. La atención gratuita y ágil de aquellas víctimas que a partir de la valoración médica y psicológica se determine lo requieren y que hayan manifestado su consentimiento, en instituciones de salud especializadas y por el tiempo que sea necesario;*  *3. El suministro de los medicamentos y elementos que para el tratamiento se requiera;*  *4. La atención particular después de la valoración individual, atendiendo los diagnósticos de cada una de las víctimas acreditadas.*  ***DÉCIMO SÉPTIMO.- Exhortar*** *al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, para que diseñe y ejecute programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas con ocasión de los hechos delictivos por los que EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN en la presente decisión han sido condenados; que consideren los diagnósticos realizados por la Procuraduría General de la Nación y por la Comisionada Delegada en los incidentes de reparación integral de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que ante esta Instancia fueron presentados; que incluyan tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas, con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de las comunidades y contribuir de esta forma a su reparación integral.*  ***DÉCIMO OCTAVO.- Exhortar*** *a las Gobernaciones de Gobiernos de Atlántico, Cesar y Magdalena y a las Alcaldías locales estas, para que con el apoyo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –antes Acción Social, adecúen paseos peatonales en los municipios donde ocurrieron los ilícitos, en el que se incluyan placas con los nombres de las víctimas en esta providencia reconocidas.*  ***DÉCIMO NOVENO.- Exhortar*** *a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que elabore un estudio evaluador del daño ocasionado que han sufrido las organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos que venían cumpliendo su labor en los departamentos del Atlántico, Cesar y Magdalena por el accionar paramilitar.*  ***VIGÉSIMO.- Exhortar*** *a la Comisión Nacional para la Reparación y la Reparación o en su defecto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realizar y publicar dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta decisión, un material escrito en el que se consignen las biografías de quienes en esta providencia fueron reconocidas como víctimas directas en los cargos que fueron legalizados, con el propósito de preservar su memoria.*  ***VIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad de la totalidad de los autores de los delitos en esta providencia sancionados, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos.***  ***VIGÉSIMO SEGUNDO.- Exhortar*** *a la Fiscalía General de la Nación, para que cree una Unidad Especial para la investigación, persecución y captura de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil.*  ***VIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, persiga y capture a aquellos miembros del entonces Departamento Administrativo de Seguridad de las Seccionales Atlántico, Cesar y Magdalena y aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas para la época de los hechos contra la población civil*** *y que estaban adscritos al Departamento de Policía Metropolitana de Barranquilla, Comando Departamental de Magdalena y Comando Departamental de Cesar de la Policía Nacional; a la Capitanía 03 y sus puestos de mando de la Infantería de Marina; y a la Tercera Brigada de las Fuerzas Militares, específicamente al Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “Gr. Antonio Nariño", Batallón de Ingenieros No. 2 "Vergara y Velasco", el Batallón de Policía Militar No. 2 “Ciudad de Barranquilla”, el Batallón de A.S.P.C. No. 2 “Cacique Alonso Xeque” y el Grupo GAULA Atlántico, con sede en Barranquilla.*  ***VIGÉSIMO CUARTO.- Exhortar*** *a la Fiscalía General de la Nación para que los resultados de las investigaciones sugeridas en los dos puntos resolutivos anteriores, sean puestos en conocimiento de la Sala para efectos de satisfacer el derecho a la verdad.*  ***VIGÉSIMO QUINTO.- Ordenar que los funcionarios que resulten responsables por su participación en ilícitos relacionados con los conocidos por esta Sala, eleven petición pública de perdón a la ciudadanía y las instituciones de las que fueren miembros,*** *la cual deberá ser publicada en un diario de circulación regional, con el fin de dignificar el nombre de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y devolver la confianza en las instituciones, lo cual estará a cargo de las Instituciones afectadas y será supervisada por el Ministerio Público.*  ***VIGÉSIMO SEXTO.- Exhortar*** *a la Procuraduría General de la Nación para que cree un Comité Interinstitucional de Control a los Recursos Públicos de la Salud en los municipios del Atlántico, dentro de los siguientes seis (6) meses a la ejecutoria del presente fallo.*  ***VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Exhortar*** *para que las instituciones universitarias en las que cursaron estudios las víctimas mortales aquí reconocidas celebren Ceremonias de graduación universitaria póstumas por el accionar paramilitar fueron asesinados durante los años 2000 a 2006.*  ***VIGÉSIMO OCTAVO.- Exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del D.I.H. y a que cumplan con los compromisos por ellos suscritos de no reclutar niños, niñas y adolescentes.***  ***VIGÉSIMO NOVENO.- Compulsar copias*** *a la Fiscalía General de la Nación para que se* ***investiguen las irregularidades puestas de presente en la presente decisión.***  ***TRIGÉSIMO.- Ordenar*** *declarar la extinción de dominio de los bienes que vienen referenciados, y de acuerdo con las motivaciones de este fallo. Líbrense los oficios respectivos a las correspondientes Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos.*  ***TRIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar*** *a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales, recursos que tengan vocación reparatoria.*  ***TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Ordenar*** *a la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, que una vez se resuelva sobre la procedencia de la acción de extinción que versa sobre aquellos bienes de los postulados del desmovilizado Bloque Norte que están a disposición de la Unidad de Extinción del Dominio,* ***informe*** *al Juez competente para que estos sean remitidos al Fondo para la Reparación de las Víctimas.*  ***TRIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar*** *a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, identificar los bienes pertenecientes a los ex congresistas que han sido condenados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo para la Reparación de las Víctimas.*  ***TRIGÉSIMO CUARTO.- Exhortar*** *a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación****, identificar los bienes de comandantes e integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, que fallecieron y actualmente se encuentran en cabeza de sus herederos****, a fin de tomar las medidas necesarias para que ingresen al Fondo Nacional de Reparación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*  ***TRIGÉSIMO QUINTO.- Contra*** *la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 41 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 179 de la ley de 906 de 2004, es decir, que deberá interponerse en esta audiencia de lectura de fallo y podrá ser sustentando oralmente o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes.*  ***TRIGÉSIMO SEXTO.-*** *En firme esta decisión, expídanse copias para las autoridades correspondientes. (…)”* |

* El **6 de junio de 2012** la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL. - Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO dentro del proceso de Justicia y Paz 38.508 Antes (36.563) EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES[[9]](#footnote-9) en relación al caso objeto de estudio resalta:

|  |
| --- |
| *“(…)* ***RESUELVE***  ***Primero.*** *Declarar la nulidad parcial de lo actuado, a partir inclusive de la última sesión de la audiencia del incidente de reparación integral, exclusivamente en los aspectos que en forma taxativa se enuncian en la parte motiva. En los temas restantes, el fallo de primera instancia permanece vigente.*  ***Segundo.*** *Adicionar los ordinales décimo-sexto, décimo-séptimo, décimo-octavo, décimo-noveno y vigésimo de la parte resolutiva de la sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de que las autoridades allí relacionadas, además de las directivas de la Universidad del Atlántico, en lo que corresponda, coordinen la puesta en marcha de las siguientes medidas de reparación colectiva, que deben aplicarse de manera complementaria a las decretadas por el Tribunal y en los específicos términos tratados en la parte motiva:*  *1. Diálogos municipales encaminados a la protección ciudadana.*  *2. La instauración de un comité de derechos humanos en la Universidad del Atlántico.*  *3. Implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios afectados.*  *4. La creación de una estrategia departamental de cultura de la legalidad.*  *5. El programa de atención psico-social también debe estar orientado a promover y facilitar prácticas que permitan asistencia colectiva.*  ***Tercero****. Modificar las indemnizaciones decretadas por el Tribunal exclusivamente en los términos precisados en la parte motiva.*  ***Cuarto.*** *Abstenerse de pronunciarse sobre los temas novedosos propuestos por algunos intervinientes en su condición de no recurrentes.*  ***Quinto.*** *Confirmar, en lo restante y en lo que fue objeto de apelación sentencia del 7 de diciembre de 2011, mediante la cual la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró a Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez” y/o “Tijeras”, comandante del desmovilizado “Frente José Pablo Díaz”, y Andrés Mauricio Torres León, alias “Z 1”, “Jesucristo” o “Cristo”, desmovilizado del “Frente Mártires del Cesar”, ambos del Bloque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, coautores penalmente responsables de un concurso de conductas punibles, cometidas con ocasión y durante su permanencia en esa organización armada ilegal. (…)* |

* El **5 de marzo de 2013** el secretario del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de la SALA DE JUSTICIA Y PAZ hizo constar





* El **22 de octubre de 2013** el señor GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO dirigió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS las siguientes peticiones:

|  |
| --- |
| (…) |

Con ellas adjuntó contratos de prestación de servicios

* **El 1 de Noviembre de 2013** la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** mediante respuesta a derecho de petición con radicado No. 20137117033652, informa que la **UARIV** no destina recursos para el pago de honorarios por cuanto esto no se encuentra contemplado dentro de su normatividad legal. Así mismo, asegura que los abogados que representen a las víctimas no podrán en ningún caso, recibir o pactar honorarios o salarios que superen, para el caso de acciones ante la jurisdicción administrativa, los 25 SMLMV, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota Litis o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial[[10]](#footnote-10).
* El **28 de febrero de 2014** la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REAPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestó al señor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO lo siguiente:

*“(…) Asunto: Complementación Respuesta a Derecho de Petición No. 20137117033652. Respetado doctor Mejía:*

*En atención a su solicitud derivada de la respuesta con radicado No. 201372013862661 dada al derecho de petición consignado en el asunto, me permito efectuar la complementación requerida en los siguientes términos:*

*Teniendo en cuenta su comunicación, en la cual nos solícita que le reconozcamos las facultades contenidas en cada uno de ¡os poderes que le fueron conferidos y que ordenemos la deducción del valor a pagar de las indemnizaciones reconocidas a favor de las víctimas que usted representa y quienes fueron beneficiarias ce la sentencia con radicado No. 110016000253-200681366, proferida en contra de ¡os ex miembros de Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia {A.U.C), del cual hacia parte el Tente José Pablo Díaz, comandado por el postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ dentro del proceso de Justicia y Paz; en primer lugar resulta pertinente reiterar que la entidad que represento, dio respuesta a su derecho de petición de manera oportuna y de fondo a través del oficio No. 201372013862661 de fecha primero de noviembre de 2013.*

*No obstante, complementando la respuesta referenciada anteriormente, se resalta especialmente en cuanto a su petición relacionada con que "...se ordene se deduzca de! valor de cada una de las cuentas de cobro radicadas en 07-12-2012, el porcentaje legalmente pactado por concepto de honorarios en cada uno de los contratos de prestación de servicies anexos,-": que la documentación aportada en su derecho de petición, no evidencia prueba alguna que conlleve a determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integra! a las Victimas (en adelante Unidad), tenga vínculo alguno con el contrato de mandato suscrito entre Usted y sus poderdantes., toda vez; que de la documentación aportada y del contenido de su manifestación inserta en el HECHO No DIECISEIS (16) de su derecho de petición, en el cual aduce que: "cada uno de mis representados además de mi poder para actuar, suscribió y autenticó ante notario público de manera libre, voluntaria y libre de apremio, como garantía del pago de mi trabajo honesto un contrato de prestación de servicios profesionales que consta de siete cláusulas que a la letra dicen:..."(Subrayado fuera de texto); es claro que la única relación contractual existente es la derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos entre usted y sus MANDANTES, de la cual lógicamente la Unidad no hace parte y que dentro de la sana lógica solo es generadora de obligaciones "Inter partes".*

*En desarrollo de lo anterior, es importante indicar que no existe asidero jurídico mediante el cual se pretenda que la Unidad asuma el reconocimiento de una obligación que no ha adquirido, ni tampoco que permita deducir sumas de dinero de las indemnizaciones reconocidas a las víctimas beneficiadas en la sentencia condenatoria señalada en la parte Inicial del presente escrito.*

*De tal suerte, que su pretensión ante esta Entidad carece de fundamento jurídico alguno ya que dentro de la relación contractual existente entre usted y sus mandantes, la petición efectuada se sale de la órbita jurídica pertinente para nacer exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus poderdantes. Adicional a que el contrato de mandato es un negocio jurídico "intuito personae", celebrado en consideración a las calidades del mandatario y a la confianza depositada por el mandante, tal cono es señalado en el artículo 2142 del Código Civil, el cual establece lo siguiente;*

*"ARTÍCULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"*

*Así mismo; es de advertir lo señalado sobre el mandato dentro del artículo 2143 del Código Civil, que en su tenor literal aduce:*

*"ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez."*

*En este orden de ideas, la Unidad carece de título jurídico alguno y/o acto negocial que otorgue facultad alguna al peticionario para solicitar que se ordenene la deducción de dichos pagos en cumplimiento de un contrato de mandato que es fruto del derecho privada.*

*Por otro lado; es de señalar que la Unidad como entidad del orden Estatal, se encuentra supeditada a las prescripciones de orden constitucional y legal, que determinan (a apropiación y el gasto público con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación; de allí el imperativo de acatar y respetar el principio de legalidad en materia presupuesta! contenido en el artículo 345 de la Constitución Política, según el cual toda erogación que se realice debe figurar en el presupuesto de gastó.*

*Adicionalmente, según concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico; el principio de legalidad opera en dos instancias, pues las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas; igual énfasis se hace en que éste constituye un fundamento importante de la democracia constitucional!, pues corresponde al congreso,, corro órgano de representación, decretar\* y autorizar ¡os gastos ce las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, para una vigencia fiscal determinada.!2'.*

*En este orden de ideas, entidades como la Unidad para ¡as Víctimas, cuya ejecución presupuestal se efectúa bajo íes parámetros anteriormente indicados, le está completamente vedado realizar erogaciones presupuéstales por fuera de la ley del presupuesto y mucho menos podrá destinar recursos a favor de terceros sin que exista un justo título para ello, pues como se ha precisado, entre usted y la Unidad no existe a la fecha relación alguna que así lo demande.*

*Con fundamento en lo anterior y dentro del término de ley consideramos resulta su solicitud (…)”*

* La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS da cumplimiento parcial a lo ordenado en las sentencias de fecha 7 de diciembre de 2011 y 6 de junio de 2012 dentro de los radicados de justicia y paz Nº 2006-81366 y 38508 proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogota – Sala de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal respectivamente en contra de los postulados condenados ANDRÉS TORRES LEÓN Y EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ ex combatientes del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia dentro del proceso de justicia y paz por unos montos
  + El **19 de diciembre de 2013** mediante **resolución 1433** confirmada mediante resolución 749 del 19 de noviembre de 2014 reconoció por el homicidio del señor FREEDY DONADO
  + El 23 de abril de 2014 mediante resolución 282
  + del **23 de septiembre de 2014** Mediante **resolución 00627**
  + el **1 de diciembre de 2014** mediante resolución **793**
  + el **4 de diciembre de 2015** mediante resolución **1116**
* **El 4 de Noviembre de 2014** mediante **DECLARACIÓN JURADA PARA FINES EXTRAPROCESALES**, la señora **MARIBEL PALMA POSADA** bajo la gravedad del juramento manifiesta que no pagó el valor de los honorarios pactados al doctor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLO** por haber representado en el proceso de Justicia y Paz porque funcionarios de la **UARIV** dijeron que no había que pagar abogado porque era un proceso gratuito[[11]](#footnote-11). sin embargo el contenido de dicha afirmación no fue ratificado por el despacho.
* **EVALUACIÓN PSICOLÓGICA** emitida por la **PSICÓLOGA ELENA BUSTOS RINCÓN** de la Universidad Metropolitana, donde consta que debido al no pago de honorarios, el señor **GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTRO** desarrolló Trastorno mixto de Ansiedad y depresión tales como insomnio, fatiga, irritabilidad, hipervigilancia, sensación de peligro inminente y desesperanza, sumando los hechos que han fracturado su autoimagen y su autoestima[[12]](#footnote-12). Sin embargo, su contradicción no fue efectuada.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REAPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por los perjuicios ocasionados al demandante GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO por el no pago de los honorarios profesionales pactados dentro del contrato de mandato suscrito con la señora MARBEL PATRICIA DONADO GUZMAN reconocido como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez** **?**

En efecto, se encuentra demostrado el **daño** sufrido toda vez que **GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO** a la fecha no ha recibido el equivalente al 20% del valor reconocido a la señora MARBEL PATRICIA DONADO GUZMAN como beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez.

Con todo, sea lo primero advertir que el reconocimiento que efectúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS es a favor de cada una de las personas reconocidas como víctimas.

Si bien algunas entidades adoptan manuales para el reconocimiento y pago de obligaciones litigiosas en virtud de lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución Política[[13]](#footnote-13), con miras a evitar detrimentos patrimoniales y conflictos adicionales en lo que respecta al reconocimiento de obligaciones dinerarias entre los directos beneficiarios y sus poderdantes como por ejemplo el Ministerio de Defensa[[14]](#footnote-14)o la Fiscalía General de la Nación[[15]](#footnote-15), entidades cuyo índice de demandas en su contra es de los más altos en el país, ello no significa que todas las entidades entre ellas la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS deba incluir dentro de sus procedimientos esos manuales; no obstante, la entidad sí cuenta con un procedimiento cuya finalidad es efectuar diferentes actividades[[16]](#footnote-16) para lograr el reconocimiento del pago de las víctimas, pero en ninguna parte de dicho procedimiento está incluido realizar descuentos o pagos por concepto de honorarios a los apoderados que efectuaron gestión en las causas de las víctimas.

Ciertamente, los fundamentos jurídicos en los que el actor apoya su demanda tienen un asidero dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto que las personas que ejercen una profesión liberal tienen derecho a recibir una retribución por las actividades realizadas; sin embargo, sea del caso señalar que el actor se equivoca de fondo al pretender que sea la entidad pública demandada quien realice el pago de los honorarios a que tiene derecho, y es que como bien fue resaltado en la respuesta proporcionada por la entidad mediante oficio del 28 de febrero de 2014, no existe un sustento normativo expreso que hubiera permitido a la demandada realizar las deducciones tendientes a recaudar los honorarios del accionante.

Es en este sentido necesario resaltar que la fuente jurídica de la cual nace la obligación de pagar honorarios al abogado por sus gestiones, no es otra que el contrato de mandato, el cual, como es bien sabido, está llamado a surtir efectos entre las partes y no impone obligación alguna a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

De otra parte, resulta también forzoso tener claro que no existía en cabeza de la entidad la posibilidad de haber llevado a cabo la acción cuya omisión hoy se demanda; en otras palabras no existe dentro del ordenamiento una disposición que hubiese permitido a la accionada realizar las actuaciones cuya omisión se le reclama.

Por ello, no puede surgir la responsabilidad por omisión cuando no existe un deber concreto en cabeza de la entidad, porque las actuaciones de las autoridades están sometidas al principio de legalidad, por cuya virtud es claro que se encuentran únicamente investidas para hacer aquello expresamente ordenado; por ende, si la entidad hubiese procedido en la forma que ahora lo propone el accionante, claramente su accionar habría adolecido de una falta de sustento normativo que muy seguramente habría redundado en la pérdida de su validez.

Además, el ordenamiento jurídico le brinda al accionante las herramientas jurídicas necesarias para proteger los derechos conculcados por la actuación de sus clientes, como iniciar un proceso ejecutivo y en dado caso solicitar como medida cautelar el embargo de los activos que reposaren en cabeza de sus clientes.

Así las cosas, no habiéndose demostrado el **nexo causal** entre la falla y el daño, es decir, la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS en realizar el descuento de los honorarios pactados entre la señora MARBEL PATRICIA DONADO GUZMAN [[17]](#footnote-17) y el abogado GABRIEL ENRIQUE MEJÍA CASTILLOprocederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas** las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO: Niéguense** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **Sin condena en costas**.

**CUARTO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Folio 105-107 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-1)
2. *“para accionar, conciliar, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos, recibir el valor de la indemnización judicial ordenada dentro de la sentencia con Radicado No. 11-001-60-00253-2007-82791 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Justicia y Paz. Queda mi abogado facultado para adelantar todas las diligencias que estime imprescindibles en la defensa de mis derechos e intereses en el trámite de ejecución de la Sentencia”. Ver originales anexos a las cuentas de cobro.* [↑](#footnote-ref-2)
3. “PRIMERA: EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría jurídica al MANDANTE, y buscar por la vía administrativa o judicial, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, con ocasión de los daños que le fueron ocasionados. SEGUNDO: EL MANDANTE cancelará, como contraprestación por concepto de Honorarios a EL MANDATARIO, la suma del 20% de los valores que reciba como indemnización en el presente proceso. TERCERA. EL MANDATARIO se obliga a obrar con diligencia en los asuntos encomendados, absolver las consultas que le formulare EL MANDANTE respecto del mandato y rendir informe del negocio encomendado. CUARTA. EL MANDANTE se obliga a cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, suministrar al MANDATARIO toda la información que requiera para el normal desempeño de la labor contratada. QUINTA. El presente contrato se celebra por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada y en todo caso el MANDANTE se obliga a cancelar los honorarios y gastos causados hasta ese momento al MANDATARIO.SEXTA: Para todos los efectos, el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, se deja establecido que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en los artículos 100 y ss. del C. de P. L., concordantes con los artículos 488 y ss. del C. de P.C. y del C. de Cio. Quedando facultado EL MANDATARIO para recibir y deducir del valor de mi indemnización, los honorarios pactados en el presente contrato de prestación de servicios profesionales, el cual constituye prueba documental para hacer valer ante los jueces de la República como título Ejecutivo para el cumplimiento de lo pactado. SÉPTIMA: COMPROMISO. Como MANDANTE en el presento contrato, manifiesto que todas las declaraciones, imputaciones y señalamientos que haga el doctor GABRIEL ENRIQUE MEJIA CASTILLO, en el ejercicio del poder que le he conferido, las hace sin que asuma responsabilidad alguna por las mismas, al presentarlas ante autoridad competente, pues declaro que le he manifestado que las situaciones de hecho, que motivan el reclamo de mis derechos se ajustan a la verdad.” Ver contratos anexos. [↑](#footnote-ref-3)
4. “En atención a su solicitud presentada ante la Unidad para las Victimas, nos permitimos informar: Una vez analizada su comunicación en la que nos solicita información sobre el pago de HONORARIOS por concepto de representación a víctimas de la violencia, nos permitimos informar que la unidad para las víctimas no destina recursos para el pago de honorarios por cuanto no se encuentra contemplado dentro de la normatividad legal.

   Así mismo, aprovechamos la oportunidad para informarle lo contemplado en la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario, estableciendo la garantía de acceso a la justicia para la población víctima de la violencia que demuestra la ausencia de medios económicos para cubrir gastos judiciales, con la simple manifestación de la víctima acompañada de cualquier medio sumario que acredite tal condición. Las victimas que hayan demostrado la ausencia de medios económicos, estarán exentas de prestar cauciones procesales, del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos procesales y no serán condenadas en costas, excepto cuando se demuestre que hubo mala fe en cualquiera de las actuaciones procesales. Los apoderados o abogados de confianza que representen a las víctimas no podrán, en ningún caso, recibir, pactar o acordar honorarios que superen los dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de las acciones de tutela, o de veinticinco(25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el caso de las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, incluyendo la suma que sea acordada como cuota de éxito, cuota Litis, o porcentaje del monto decretado a favor de la víctima por la autoridad judicial. La victima que haya suscrito contrato de mandato, para ser representados en procesos contenciosos administrativos o en cualquier otro proceso en razón de daños sufridos con ocasión del conflicto armado interno, con anterioridad a la vigencia de la ley 1448 de 2011, se regirá bajo las condiciones inicialmente pactadas al momento de suscribir el contrato. Negrilla fuera de texto. [↑](#footnote-ref-4)
5. Resolución **No. 1433** del **19-12-2013,** Resolución **No. 0282** del **23-04-2014,** Resolución **No. 0448 del 22-07-2014** y Resolución **No. 00627** del **23-09-2014**, mediante las cuales pagó parcialmente el equivalente de 40 SMMLV **($24.560.000.00 veinticuatro millones, quinientos sesenta mil pesos**) de manera individual en casos de muerte o desapariciones forzadas de personas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 32-35 C1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 30 C1 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 25 C Principal. [↑](#footnote-ref-8)
9. MOTIVO DE LA DECISIÓN Mediante sentencia del 7 de diciembre de 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá declaró a Edgar Ignacio Fierro Flores, alias “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez” y/o “Tijeras”, comandante del desmovilizado “Frente José Pablo Díaz”, y Andrés Mauricio Torres León, alias “Z 1”, “Jesucristo” o “Cristo”, desmovilizado del “Frente Mártires del Cesar”, ambos del Bloque Norte de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, coautores penalmente responsables de un concurso de conductas punibles, cometidas con ocasión y durante su permanencia en esa organización armada ilegal.

   Les impuso 40 años de prisión, 20 de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, 50.000 salarios mínimos legales mensuales

   vigentes de multa, la obligación solidaria, junto con los demás integrantes de la organización delictiva, de indemnizar los perjuicios causados.

   En aplicación de los lineamientos de la Ley 975 del 2005 les suspendió la ejecución de aquella sanción y les impuso la pena alternativa de 8 años de prisión.

   Dispuso diferir la resolución de las pretensiones de varias víctimas, rechazó por “pre-temporalidad” los reclamos de indemnización de otras, ordenó a los acusados ofrecer disculpas públicas por los actos cometidos, exhortó a las autoridades regionales a realizar valoraciones médicas y sicológicas a las víctimas y, a las nacionales, programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas, actos conmemorativos y publicar las memorias de lo ocurrido.

   Ordenó la extinción del dominio de diversos bienes entregados para la indemnización a las víctimas.

   Los delegados del Ministerio Público y varios abogados, representantes de algunas de las víctimas, apelaron el fallo.

   La Sala se pronuncia sobre tales impugnaciones, y, conforme corresponda con el derecho, hará lo propio en relación con las postulaciones de algunos apoderados de víctimas sobre reconocimientos de derechos, y de la delegada de la Fiscalía atinente a que se invalide la declaratoria de extinción del derecho de dominio. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 27 C1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 40 C1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 66-73 C1 [↑](#footnote-ref-12)
13. las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que dispone la ley; [↑](#footnote-ref-13)
14. ## Ministerio de Defensa Nacional RESOLUCIÓN 5906 DE 2011  (Noviembre 18) Manual de procedimiento para el reconocimiento de obligaciones litigiosas. Manual de procedimientos para el reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones (…) A. En sentencias

    1. Solicitud de pago (cuenta de cobro) presentada por el (los) beneficiario (s) o su apoderado para el reconocimiento, restablecimiento u obligación dineraria, dirigido a la dirección asuntos legales - grupo reconocimiento obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva.

    2. Declaración, bajo la gravedad del juramento, en el cual deberá el beneficiario o su apoderado, afirmar bajo la gravedad del juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto ante ninguna otra autoridad administrativa o judicial.

    3. Las personas jurídicas deben acreditar su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar de su domicilio y/o Superintendencia Bancaria. Expedida como máximo, dentro de los 4 (cuatro) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

    4. Primera copia de la providencia judicial que ordenó el pago junto con la certificación expedida por el correspondiente despacho judicial indicando que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

    5. Constancia de notificación y fecha de ejecutoria de la sentencia.

    6. Copia de los poderes otorgados y certificación expedida por el correspondiente despacho judicial sobre su vigencia, o poder dirigido al Ministerio de Defensa Nacional grupo reconocimiento obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva con facultad expresa al apoderado para el cobro respectivo.

    7. Certificación bancaria o de corporación de ahorro en que conste el número de cuenta y la identificación plena del titular de la misma, expedida con fecha no mayor a 30 días al día de su presentación en la entidad.

    8. Dirección, teléfono e identificación de los beneficiarios y apoderado.

    9. Manifestación a la entidad de si acepta el pago de la obligación en bonos TES.

    10. Copia del registro único tributario, RUT.

    Documentos que debe solicitar la entidad:

    11. Certificación de la DIAN en la que conste que el beneficiario (s) se encuentra a paz y salvo con el tesoro nacional.

    12. Certificación sobre tasas de interés bancarias, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. [↑](#footnote-ref-14)
15. Requisitos para pago de sentencias y conciliaciones conforme el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.

    Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.

    Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.

    Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.

    Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

    Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

    Beneficiarios menores de edad

    Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es menor de edad, debe solicitarse a través de su representante, o apoderado por él constituido, para lo cual deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor, en donde se constate tal calidad.

    Si en el transcurso del proceso judicial o del trámite de la solicitud de pago, el beneficiario cumple la mayoría de edad, deberá aportarse la ratificación del poder existente, o nuevo poder.

    Beneficiarios fallecidos

    En caso de fallecimiento del beneficiario de la sentencia o conciliación, el pago se efectuará a los herederos, siempre que eleven la respectiva solicitud ante el Jefe de Oficina Jurídica y alleguen los siguientes documentos: Copia auténtica del registro o acta de defunción del beneficiario. Copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente. Beneficiario persona jurídica. Si el beneficiario de la sentencia o conciliación es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, a través de certificación expedida por la Cámara de Comercio no mayor a 30 días. Así mismo, deberá adjuntar la certificación bancaria en la cual deba realizarse el depósito. Recuerde. La solicitud debe tramitarse por el beneficiario de la sentencia o conciliación directamente o a través de apoderado legalmente constituido; no se aceptan intermediarios.

    Con su solicitud indique la calidad en que actúa; si el trámite ya se encuentra en curso en la Oficina Jurídica y el peticionario no se encuentra acreditado, deberá remitir la documentación que permita verificar su calidad.

    Su solicitud de pago junto con los anexos aquí relacionados deben ser radicados debidamente foliados y dirigidos a la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central. Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.

    La entidad asigna turno de pago de forma consecutiva, teniendo en cuenta la fecha del cumplimiento de requisitos para el pago.

    Si existiendo un beneficiario fallecido no se aportare la documentación referida, el pago se realizara a órdenes del despacho judicial correspondiente.

    Cuando se pretenda que el pago se realice al apoderado y al beneficiario, deberá indicarse expresamente la forma en la cual la entidad deberá realizar el pago a cada uno.

    Si el beneficiario ha revocado el poder conferido a su apoderado deberá señalarlo en la solicitud.

    La orden de pago se realizará una vez llegue el turno del beneficiario siempre que exista la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

    Para darle transparencia y trazabilidad a su solicitud, por razones de control y seguimiento, procurando evitar imprecisiones en la información, la Oficina Jurídica no suministra información telefónica ni personal sobre su trámite.

    El trámite de su solicitud no tiene ningún costo, por lo tanto denuncie a quien exija dinero por su gestión o cuando evidencie cualquier inconsistencia en el trámite mismo.

    Cualquier inquietud, solicitud o requerimiento puede solicitarlo por escrito a la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central. Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre.

    Contacto para PSQR relacionados con pagos de sentencias y conciliaciones: aquí (Artículo 14 decreto 019 de 2012).

    NOTA Se informa a los beneficiarios de créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que los recursos asignados para la presente vigencia se han agotado; como consecuencia, en la actualidad se tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal la cual una vez sea aprobada se informará por este medio. [↑](#footnote-ref-15)
16. 1. Solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal- CDP al Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Unidad con la cantidad requerida para los pagos, uno por cada fuente de recursos (Propios o Nación).

    Nota: Este CDP debe estar firmado por el ordenador del gasto y cuenta con el visto bueno de la Coordinación del FRV, la Dirección de Reparación( Director y encargado de presupuesto), y la Oficina Asesora de planeación en caso de ser recursos nación. El CDP tiene una vigencia anual, sin embargo en caso de que se agoten los recursos, se puede solicitar uno nuevo.

    2. Definir alcance y participación del FRV en el marco del incidente de reparación

    3. Acudir a la solicitud de la Magistratura para la participación del incidente de reparación en el respectivo distrito judicial del País, audiencia dentro de la cual se puede agotar la solicitud de audiencia de conciliación. ¿El apoderado presenta solicitud de conciliación? Si el apoderado presenta solicitud de conciliación, continuar con la actividad 4. En caso contrario continuar con la actividad 6.

    4. Elaborar la base con las pretensiones de carácter indemnizatorio aportados por las victimas a través de su apoderado y convocar a comité extraordinario de conciliación, con el fin de determinar la postura de la entidad, frente a las pretensiones. Elaborar la base con las pretensiones de carácter indemnizatorio aportados por las victimas a través de su apoderado y convocar a comité extraordinario de conciliación, con el fin de determinar la postura de la entidad, frente a las pretensiones.

    5. Presentar la decisión del comité extraordinario de conciliación a la Magistratura en el marco de la continuación de la audiencia de conciliación.

    6. Participar en la audiencia de Lectura de Fallo a fin de analizar el marco jurídico aplicable y las responsabilidades endilgadas a la UARIV. ¿El FRV presenta apelación? Si el FRV presenta apelación, continuar con la actividad 7. En caso contrario continuar con la actividad 8.

    7. Elaborar el documento con sustentación jurídica del recurso de apelación.  Nota: Los fallos de justicia y paz son susceptibles de apelación por cualquiera de los sujetos procesales, o aquellos a quienes la decisión afecte sus intereses de manera directa

    8. Recibir notificación del Tribunal Superior del Distrito Judicial o la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, de la sentencia ejecutoriada con las víctimas reconocidas en el proceso de Justicia y Paz y la pena correspondiente al postulado.

    9. Elaborar la base de datos con los nombres de las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la sentencia ejecutoriada junto a los hechos victimizantes.

    10. Identificar plenamente las víctimas reconocidas en la sentencia con base en la documentación brindada en el proceso u obtenida en las jornadas de documentación (Documentos de identificación, Registro Civil de Nacimiento, Registro Civil de Defunción, números y direcciones de contacto, etc.).

    11. Realizar jornadas de socialización de metodología de pagos con las víctimas a indemnizar. En estas jornadas se citan a las víctimas en un municipio cercano donde vivan la mayoría de las víctimas.

    12. Remitir base de datos con la información actualizada de identificación y ubicación de las victimas reconocidas en la sentencia ejecutoriada, a la Subdirección de Reparación Individual con el fin de que se lleven a cabo los PAARI.

    13. Indicar en la base de datos creada, el valor de la indemnización a pagar a cada una de las víctimas reconocidas de conformidad a lo establecido en la sentencia judicial se realiza un análisis de afectación de los rubros conforme Ley 975-2005, ante la insuficiencia de recursos entregados por los postulados se verifica el sistema de topes establecidos en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1592 de 2012. En esta liquidación se tiene en cuenta la retención en la fuente cuando sea aplicable, los recursos y bienes entregados por parte del bloque o postulado relacionados con la sentencia y que tengan extinción de dominio.

    14. Realizar el cruce de información entre la sentencia y la copia del documento de identidad de cada una de las víctimas, con el fin de identificar inconsistencias con respecto a su identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia. ¿Se encontraron inconsistencias con respecto a su identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia?

    Si se encontraron inconsistencias con respecto a su identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia, continuar con la actividad 15.

    En caso contrario continuar con la actividad 17.

    15. Remitir inconsistencias relevantes presentadas en la identidad, calidad de víctima reconocida y valores de indemnización otorgados en la sentencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial, con el fin de que éstas se aclaren.

    16. Recibir oficio de actualización por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial donde se aclara las inconsistencias presentadas y brinda directrices para continuar con los pagos ordenados mediante sentencia judicial.

    17. Cruzar la información de las víctimas reconocidas en sentencia con las bases de datos de las indemnizaciones realizadas en el marco de la Ley 418 de 1997, Decreto 1290 de 2008, Ley 1448 de 2011 y Ley 975-2005.

    Nota: Esta información la suministra la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas y el grupo de Indemnizaciones de la Dirección de Reparación de la Unidad, a través de autorización de ingreso al aplicativo. En caso de haberse realizado alguna indemnización, se descuenta del valor total a indemnizar por vía judicial.

    18. Proyectar el Acto Administrativo que ordena el pago de las indemnizaciones reconocidas en los fallos de justicia y paz.

    Nota: Dicho acto administrativo debe contener el nombre de las víctimas que recibirán la indemnización, detalle de los bienes y rendimientos causados en la administración entregados por parte de los postulados o bloques involucrados en la sentencia, fuente de los recursos, CDP, entre otros. Así mismo ésta deberá contar con la firma de la Dirección general de la UARIV y el visto bueno de la Dirección de Reparación, Grupo Financiero y Contable, Oficina Asesora Jurídica y Coordinación del FRV.

    Una vez el acto administrativo se encuentre debidamente aprobado con la firma de la Directora General de la Unidad, o su delegado se procede a solicitar el PAC.

    19. Solicitar el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para indicar el dinero a ejecutar durante el mes que se efectuará el pago de las víctimas plenamente identificadas e incluidas en las resoluciones de pago.

    20. Remitir listados de las víctimas a las dependencias involucradas para la articulación en las actividades que se realizan junto con las jornadas de pago. (Equipo sicosocial, equipo justicia y paz, Equipo acompañamiento, equipo vejez, Equipo NNA y otros).

    21. Preparar la documentación necesaria para la jornada de notificación de pago a las personas reconocidas en resolución de pago, así como los preparativos logísticos y administrativos.

    22. Convocar a la jornada de notificación de pago a las Víctimas, abogados, defensores públicos y otras entidades que sean veedoras del proceso de indemnización, a través de llamada telefónica.

    23. Realizar notificación a las víctimas reconocidas en resolución de pago, que incluyen: víctimas fallecidas, NNA, y adultos e indicar la metodología de pago con el Banco respectivo.

    Nota: Esta jornada está acompañada por el Equipo de atención psicosocial, el equipo de Medidas de satisfacción y los equipos de reparación integral.

    Victimas Fallecidas:

    24. Solicitar a los familiares de la víctima fallecida iniciar el proceso de sucesión vía judicial o notarial con el fin de obtener la sentencia de sucesión o la correspondiente escritura pública de sucesión

    25. Proyectar resolución de pago incluyendo los herederos de la víctima fallecida plenamente identificadas y que previamente había sido incluida en resolución de pago.

    26. Notificar a los herederos que fueron incluidos en el acto administrativo. Fin del procedimiento [↑](#footnote-ref-16)
17. beneficiario de la Sentencia No.110016000253-200681366 del 07-12-2011 proferida por la Sala de Decisión de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de justicia y paz adelantados en contra del postulado Edgar Ignacio Fierro Flórez [↑](#footnote-ref-17)